Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-012-2018-00225-01-W
Medio de Control	Ejecutivo.
Ejecutante	Patricia Beatriz Escobar Acosta.
Ejecutado	ESE Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad.
MAGISTRADO PONENTE	Oscar Wilches Donado

El informe secretarial que antecede de 4 de febrero de 2022, da cuenta al Despacho del escrito radicado por la apoderada de la parte ejecutante el 25 de enero de 2022, mediante el cual solicita remitir el expediente al Liquidador de la ESE Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad en Liquidación, teniendo en cuenta que ya se han emitido dos edictos emplazatorios.

Así mismo, informa que el día 31 de enero de la cursante anualidad se recibió en el correo de la secretaría de esta Corporación aviso del inicio del proceso liquidatario de la aquí ejecutada, remitido por el apoderado judicial de dicha entidad en el proceso del epígrafe.

Procede la Sala[1] a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Dispone artículo 6° del Decreto-ley 254 de 2000 modificado por la ley 1105 de 2006 *"Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones"* lo subsiguiente:

> *Artículo 6°. Funciones del liquidador. Son funciones del liquidador las siguientes:*
>
> *a) Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;*
>
> *b) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;*
>
> *c) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;*
>
> *d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad,*

[1] La presente providencia es competencia de la Sala de conformidad con lo dispuesto en el Literal g) del artículo 125 de la

advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;

e) Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes y Cámaras de Comercio, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2° del presente decreto, y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos;

f) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva;

g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y cuando sea del caso presentarlo al Ministro o Director de Departamento Administrativo, al cual esté adscrita o vinculada la entidad pública en liquidación, para su aprobación y trámite correspondiente;

h) Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad;

i) Continuar con la contabilidad de la entidad;

j) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista;

k) Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en el presente decreto;

l) Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales, necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación;

m) Rendir informe mensual de su gestión y los demás que se le soliciten;

n) Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo;

o) Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación;

p) Las demás que le sean asignadas en el decreto de nombramiento o que sean propias de su encargo.

En primer lugar, respecto al ámbito de aplicación de La ley 1105 de 2006 tenemos que según lo dispone el art. 1º parágrafo 1º del decreto 254 de 2000 modificado por dicha ley, se destina a regular tanto a las entidades nacionales como a las territoriales y entidades descentralizadas del orden territorial que decidan suprimir o disolver, liquidar una entidad pública.

En consecuencia, a pesar de que el artículo primero fija el ámbito de aplicación a las entidades nacionales, también se previó que dicha normatividad regirá el proceso de liquidación de las entidades públicas de los entes territoriales.

Como se vio el articulo transcrito establece como función del liquidador solicitar la terminación del proceso ejecutivo que se adelante contra la entidad sujeta a la liquidación, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, con el fin de que las acreencias se hagan efectivas ante el liquidador e integren la masa de acreedores, igualmente del parágrafo del art. 23 del decreto 254 de 2000 modificado por el art. 12, se deduce tal consecuencia:

Artículo 23. Emplazamiento. Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas de la entidad, tanto de su domicilio principal como de sus dependencias y seccionales, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad en liquidación, si fuere un municipio o distrito diferente a Bogotá, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:[2]

a) La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta;

b) El término para presentar todas las reclamaciones, y la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación. Parágrafo. En los procesos jurisdiccionales que al momento de

[2] Así lo aseguró el Consejo de Estado, al sostener: " *La inteligencia de las normas transcritas en el numeral 1° y que regulan el tema de la disolución y liquidación de CAJANAL EPS, determinan que se les debía comunicar esta circunstancia a los jueces de la República, para que terminaran los procesos en ejecución que se encontraran en curso con el fin de que se acumularan al proceso de liquidación, y para que notificaran personalmente al liquidador de la existencia de cualquier otra clase de proceso*" Sección Tercera, Auto del 13 de diciembre de 2007. Expediente 33.879. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

decretarse la liquidación de la entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

La doctrina frente al tema de los procesos ejecutivos en contra de entidades públicas en liquidación ha señalado:

"En este orden de ideas, una vez el juez administrativo es informado de la orden de liquidación de una entidad estatal que figura como ejecutada en un juicio ejecutivo de su conocimiento, independientemente del estado en que se encuentre –obviamente para ese momento ya ha debido estar notificado el mandamiento de pago al ejecutado–, deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente, para garantizar el derecho del ejecutado a su pago, deberá dictaminar que los créditos objeto del respectivo proceso ejecutivo se acumularan al trámite de liquidación de la entidad respectiva. Las consideraciones anteriores son aplicables a las obligaciones surgidas con anterioridad al decreto de liquidación del organismo y que se estén cobrando ejecutivamente ante los jueces de la República"[3].

Además, la Corte Constitucional, al pronunciarse respecto de la exequibilidad del artículo 6 del decreto 254 de 2000, no encontró violación al debido proceso, a la igualdad o al acceso a la administración de justicia, en las medidas de terminación y cancelación de los procesos ejecutivos adelantados contra entidades públicas, sobre el particular dijo:

"...6.2. Este cargo también parte de una peculiar comprensión sobre el alcance de las disposiciones acusadas. Por una parte, el fenómeno de terminación de los procesos ejecutivos en curso contra las entidades en liquidación, y su acumulación al proceso de liquidación en virtud del "fuero de atracción" de este último, no se presenta como consecuencia de la decisión del liquidador de comunicar la apertura del proceso de liquidación, sino como consecuencia de un mandato legal. El hecho de que entre las funciones del liquidador se encuentre la de oficiar a las autoridades judiciales y de registro competentes, informándoles sobre la apertura de la liquidación para que den cumplimiento a la ley, no transforma al liquidador en un obstaculizador del ejercicio de las funciones judiciales, sino en el simple ejecutor de un mandato legal.

6.3. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que –como se vió– la terminación de los procesos ejecutivos en curso y la cancelación de las medidas cautelares practicadas no constituyen un desconocimiento del debido proceso sino, al contrario, un medio para su materialización y la del derecho de acceso a la administración de justicia, como lo dijo la Corte en las sentencias citadas sobre

[3] Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 4° Edición. Pág. 666.

estas normas. En esta medida, las disposiciones acusadas que facultan al liquidador para efectuar las comunicaciones correspondientes, antes que una forma de injerencia indebida de una autoridad administrativa en el ámbito de ejercicio de las funciones judiciales[21], simplemente prevén una actuación procesal diseñada por el legislador como medio para materializarlos objetivos que se persiguen con el fuero de atracción del proceso de liquidación, a saber, la provisión de igualdad de oportunidades para todos los acreedores de entidades públicas nacionales que pretenden hacer efectivos sus créditos a cargo del patrimonio público afecto a procesos de liquidación".

Bajo este entendimiento, la solicitud elevada por el liquidador de la entidad ejecutada, coadyuvada por la parte ejecutante, es procedente, en el sentido de que una vez realizada la petición de terminación del proceso ejecutivo por parte del liquidador de la entidad, ésta debe decretarse con el consecuente levantamiento de medidas cautelares si las hubiere, igualmente tales acreencias deben hacerse efectivas ante el liquidador, para ello, se dispondrá con el fin de acumular el proceso ejecutivo a la masa liquidatoria la remisión del expediente digital correspondiente.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. – Decretase la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Patricia Beatriz Escobar Acosta en contra de la ESE Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad, y la remisión del expediente digital correspondiente al liquidador de la ESE Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad en Liquidación, con el fin de que sea acumulada la acreencia al proceso de liquidación, de acuerdo a lo expuesto.

Segundo. Por secretaría, líbrese oficio comunicando lo decidido al liquidador de la ESE Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad en liquidación y remitiendo el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

OSCAR WILCHES DONADO

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ

ANGEL HERNANDEZ CANO